



**Resolución No. CSJCOR24-678**  
Montería, 04 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00364-00**

**Solicitante:** Sr. Dariberto Mejía Cadena

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Elisa del Cristo Saibis Bruno

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2024-00186-00

**Magistrada sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 04 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 20 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 21 de agosto de 2024, el señor Dariberto Mejía Cadena, en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Coofecticréditos contra Yajaira Ramírez Surmay y Dariberto Mejía Cadena, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2024-00186-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«El día 19 de junio de hogaño, fui notificado mediante correo electrónico que se adelantaba un Proceso ejecutivo en mi contra en el juzgado anteriormente mencionado, admitido mediante Auto que libra mandamiento ejecutivo de pago adiado del 18 de abril de hogaño. Recibida la Información, me notifiqué como demandado del proceso mediante memorial enviado al juzgado Solicitando de esta forma el acceso al expediente digital, para tener conocimiento del estado Del proceso, autos aditados por el despacho y ejercer mi derecho a la contradicción y defensa Oficio el cual no fue respondido por el despacho, privándome de tal manera a mis derechos Fundamentales de ejercer mi defensa, debido proceso y acceso administración de justicia. El día 14 de agosto de hogaño, mediante correo electrónico, envié memorial solicitando impulso del Proceso en referencia, toda vez que la deuda ya fue pagada en su totalidad y me siguen Haciendo descuentos, de los cuales tengo un remanente. Este impulso procesal fue respondido Por el despacho, verificando que el correo electrónico al cual envié el primer memorial, sí Pertenece al juzgado en referencia.»*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-374 del 23 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (23/08/2024).

## 1.3. Del informe de verificación

El 28 de agosto de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Acorde a lo solicitado en el Oficio CSJCOO24-1291 adiado agosto 23 de 2024, me permito detallar el trámite incoado al Proceso Ejecutivo Singular, siendo ejecutante la COOPERATIVA COEFECTICRÉDITOS, mediante apoderado judicial FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS, siendo ejecutados YAJAIRA RAMÍREZ SURMAY y DARIBERTO MEJÍA CADENA. Radicado: 23-162- 40- 89-002-2024-00186-00, del que requiere informe:*

*La demanda fue asignada por reparto ordinario y por auto adiado abril 18 de 2024 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y se ordenó oficiar para el cumplimiento de las medidas.*

*Posteriormente se libraron oficios a las entidades solicitadas y luego que la parte ejecutante adelantara las notificaciones pertinentes por auto adiado julio 10 de 2024 se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Posteriormente la parte interesada presentó liquidación del crédito que se puso en traslado y por auto adiado agosto 27 de 2024, se aprobó la liquidación.*

*Este es un proceso que debido a la diligencia del demandante ha cumplido a cabalidad sus etapas y se encuentra en ejecutoria el auto que aprobó la liquidación del crédito.*

*Sobre la queja por no informar el término para contestar la demanda, no puede afirmarse que el juzgado violó su derecho de defensa. Por otro lado, un proceso debe culminar sus etapas para que llegue a la aprobación de liquidación y entrega de depósitos y eso como se dijo debido a la diligencia del demandante, hoy se encuentra en esa etapa.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Dariberto Mejía Cadena, se desprende que su principal inconformidad radica en que, mediante memorial enviado al juzgado, solicitó el acceso al expediente digital con el fin de conocer el estado del proceso y las decisiones adoptadas por el juzgado, a efectos de ejercer su derecho a la contradicción y defensa. Sin embargo, su solicitud no fue respondida.

Adicionalmente, manifiesta que el 14 de agosto de 2024 presentó un memorial solicitando el impulso procesal, afirmando que *“la deuda ya fue pagada en su totalidad”*, pero que, pese a ello, continúan realizándose descuentos en su contra.

En el informe de verificación remitido a esta Judicatura, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, narra las actuaciones realizadas en el proceso. En particular, se destaca que el 27 de agosto de 2024 aprobó la liquidación del crédito. La funcionaria judicial sostiene que el proceso debe concluir sus etapas formales, incluida la aprobación de la liquidación, para luego proceder con la entrega de los depósitos judiciales.

En ese sentido, el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y considerando que en este caso la funcionaria judicial impulsó el proceso mediante providencia del 27 de agosto de 2024, esta Corporación tomará dicha actuación como una medida correctiva. En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud de vigilancia presentada por el señor Dariberto Mejía Cadena.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	149	89	30	532
	Segundo	532	225	143	35	587

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **587 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024<sup>2</sup> equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación de carga laboral que le obstaculiza a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Se resalta que, al finalizar el año 2023 el juzgado logró un índice de evacuación parcial del 110%, lo que contribuyó a reducir el volumen de trámites pendientes al iniciar el año 2024.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>757</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>587</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>3</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

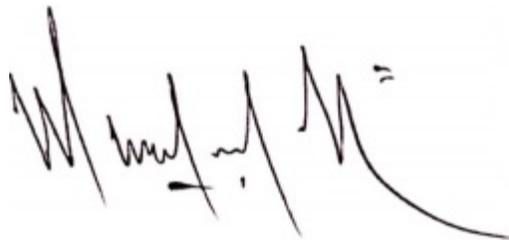
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Coofecticréditos contra Yajaira Ramírez Surmay y Dariberto Mejía Cadena, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2024-00186-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00364-00 presentada por el señor Dariberto Mejia Cadena.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Dariberto Mejia Cadena, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl